

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de numeros se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.

Dispuesto por Real orden de 14 del actual se saque á pública subasta la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tarazona, bajo el tipo y condiciones que se marcan en el pliego que á continuación se inserta, he ordenado su publicación en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto:

«Dirección general de Correos y Telégrafos.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tarazona, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Tarazona y Agreda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes, el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, bue-

na conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Soria á la estación férrea de Tarazona y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno..

(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la estación férrea de Tarazona (Zaragoza):

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Soria á la estación férrea de Tarazona, con obligación el contratista de llevar al ambulante de la misma á la estafeta, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 70 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual

podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción del expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Zaragoza, los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó la de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la referma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, A. Mansi »

Zaragoza 17 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Nicásio de Montes.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas estancadas comunica á esta Delegación, con fecha 1.º del actual, la orden que sigue:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos de papel timbrado, ídem de oficio de Tribunales, ídem de venta pública, ídem de pagarés de bienes Nacionales, ídem de pagos al

Estado, timbres móviles de las doce clases, ídem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo; esta Dirección general ha acordado que, para el surtido, operaciones de canje y devolución á la fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las subalternas y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

8.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable

que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la fábrica, y en el canjeado, la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal, extremos que, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la fábrica, pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendeduría.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario, en las capitales, y en las subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento, y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo, en que se expresará el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12. Las Administraciones subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado, en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquéllas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y canje por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese; en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrez-

ca el recuento posterior que ha de hacerse en la fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma, y con idénticas formalidades, se mandarán á la fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las letras de cambio y pagarés de comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacén de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10 y 11, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

16. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y el domicilio de la misma, á fin de que ésta pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

18. Recibidos en la fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó nó con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las factu-

ras y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida fábrica.

19. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

20. Con el fin de que la fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 14, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Contribuciones y Rentas, los Subalternos ó los Guarda-almacenes según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurias donde debe realizarse.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que sepa á qué atenerse en todo lo que se refiere al canje de efectos timbrados, y que por lo que respecta á esta capital, quedan designados los estancos conocidos por los nombres de Coso, 31, plaza de Sas y Manifestación 1.º, situados en las calles de sus respectivas denominaciones, y todos los de los pueblos, excepto donde haya más de uno, en cuyo caso los designarán con la anticipación debida los Administradores subalternos á que correspondan.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio último,

se anuncian como vacantes los destinos facultativos de Sanidad marítima que se expresan á continuación, los cuales deben proveerse mediante exámenes que se verificarán en esta Corte, con sujeción á los programas publicados en la *Gaceta* del 27 del citado mes.

Los aspirantes á los mismos remitirán á esta Dirección general, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, instancias acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos indispensables que exigen los artículos 42 y 43 del citado reglamento, así como los justificantes de las circunstancias preferentes del art. 48 y cuantos crean necesarios para probar sus méritos y servicios.

Justificarán que son españoles con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

La antigüedad en la profesión deberá acreditarse por medio de testimonio notarial, debidamente legalizado del título facultativo, ó por certificación del Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido.

Las demás circunstancias pueden justificarse por certificaciones originales ó por copias compulsadas y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

Los exámenes se verificarán en los días 23 y siguientes del próximo Enero ante el Tribunal que se nombrará oportunamente.

La posesión del francés, como requisito indispensable y la de los demás idiomas que se propongan acreditar, se probará mediante exámenes que tendrán lugar también en esta Corte en los días ya citados, debiendo los aspirantes hacer constar en sus instancias los que estén dispuestos á probar.

Madrid 17 de Diciembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Destinos facultativos de Sanidad marítima que se hallan vacantes y deben proveerse mediante examen.

Directores Médicos de visita de naves, con sueldo anual de 1.250 pesetas y fianza de 2.500, de los puertos de

Almuñécar, provincia de Granada.

Fregeneda, Salamanca.

Fuerteventura, Canarias.

Puerto de la Selva, Gerona.

Sanlúcar de Guadiana, Huelva.

Santoña, Santander.

Zumaya, Guipúzcoa.

Secretarios Médicos, con sueldo anual de 1.250 pesetas, sin fianza, de las Direcciones de Sanidad de los puertos de

Ceuta, provincia de Cádiz.

Garrucha, Almería.

Secretarios Celadores, con sueldo anual de 1.000 pesetas sin fianza, de las Direcciones de Sanidad de los puertos de

Albuñol, provincia de Granada.

Almuñécar, Granada.

Arrecife, Canarias.

Benicarló, Castellón.

Bermeo, Vizcaya.

Cadaqués, Gerona.
 Deva, Guipúzcoa.
 Estepona, Málaga.
 Fregeneda, Salamanca.
 Fuenterrabía, Guipúzcoa.
 Fuerteventura, Canarias.
 Gandía, Valencia.
 Isla Cristina, Huelva.
 Jávea, Alicante.
 Laredo, Santander.
 Luarca, Oviedo.
 Llanes, Oviedo.
 Marbella, Málaga.
 Mazarrón, Murcia.
 Puerto de la Selva, Gerona.
 Puerto de Santa María, Cádiz.
 Ribadesella, Oviedo.
 San Esteban de Pravia, Oviedo.
 San Fernando, Cádiz.
 Santa Cruz de la Palma, Canarias.
 Santoña, Santander.
 Tapia, Oviedo.
 Torre del Mar, Málaga.
 Vega, Oviedo.
 Villaviciosa, Oviedo.
 Zumaya, Guipúzcoa.

Artículos del reglamento que se citan en la convocatoria.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase, habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 48.

En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina declarada así por el Gobierno, y los que hayan asido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Dispuesto por Real orden de 12 de Setiembre último, el embarque para Cuba de todos los individuos que pertenecientes al segundo reemplazo de 1885 no lo han verificado hasta la fecha, los cuales se anotan á continuación, he dispuesto que éstos se encuentren en esta Plaza para verificarlo el día 6 del próximo mes de Enero, sin excusa ni pretexto al-

guno; en la inteligencia que de no efectuarlo se les formará sumaria como desertor, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil coadyuven al mejor cumplimiento de esta orden.

Manuel Castillo Romeo.—Zaragoza.

Antonio Biel Serranos.—Idem.

Sebastián Gracia Muñoz.—Idem.

Higinio Díez Traella.—Idem.

Joaquín Pascual Gómez.—Idem.

Manuel Romeo Bozaray.—Idem.

Tomás Mira Romanos.—Idem.

Timoteo Guillén Baroso.—Monreal.

Bernardino Goya Ventura.—Sos.

Florencio Berges Borao.—Luna.

Vicente López Lázaro.—Ejea.

Florencio Castro García.—Idem.

Eugenio Pérez Freg.—Uncastillo.

Domingo Pueyo Jiménez.—Layana.

Juan José Pló Naval.—Belchite.

Ruperto Tornos Andrés.—Cubel.

Gregorio Bernal Solá.—Herrera.

Sebastián Santiel Sanz.—Acered.

Santos Aznar Cortés.—La Almolda.

Pascual Lobera Usón.—Gelsa.

José Tejero Majarenas.—Aguarón.

Juan Gutiérrez Redondo.—Cariñena.

Bernabé Casas Baquedano.—Quinto.

Bernardo Serrano Budría.—Idem.

Felipe Pérez Ceboliada.—Mainar.

Cayetano Casado Sánchez.—La Almunia.

Bruno Pe Marín.—Longares.

Simón Gracia Sobreviela.—Epila.

Vicente Burgos Carrascal.—Cetina.

Martín Comín Sierra.—Botorrita.

Pedro Morata Sierra.—Muel.

Florencio Cots Freisa.—Calatayud.

Pedro Mateo Acered.—La Muela.

Millán Pastor Martínez.—Villar del Campo (Soria).

Julían Larrauna Jiménez.—Boquiñeni.

Mariano Zamora Mañero.—Tarazona.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1887.—El General Gobernador, Gregorio Jiménez.

RECAUDACIÓN DE CÉDULAS PERSONALES DE ZARAGOZA.

Terminado en 31 de Octubre último el plazo para obtener sin recargo las cédulas personales del actual año económico, y habiéndose invitado á domicilio á proveerse de ellas á cuantos vecinos no las obtuvieron antes de la fecha indicada, así como á pagar los recargos de instrucción, ó sea el duplo de su valor, más el duplo del arbitrio municipal, se les advierte por medio de este anuncio que si en el término de cinco días no lo verifican en las Oficinas de recaudación, sitas en la planta baja de la Delegación de Hacienda, calle del Buen Pastor, núm. 2, serán considerados como contraventores al impuesto; procediendo, previa la formación de expediente, á hacerlas efectivas por el apremio de segundo grado, según la instrucción de procedimientos de 20 de Mayo de 1884.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1887.—Los Agentes Recaudadores, Nicolás Ruiz y Rafael López.—

V.º B.º—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Joaquín Berned.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se anuncian vacantes las plazas de Alguacil y pregonero de la misma por separado; la primera con el sueldo anual de 273 pesetas, y la segunda con el de 182 pesetas 50 céntimos, también anuales, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerlas dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerán.

Ainzón 16 de Diciembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Delfin Milagro.

El repartimiento formado por la Junta municipal de este pueblo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del ejercicio corriente, girado sobre las utilidades de los vecinos y hacendados forasteros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1886 y artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, de ocho á doce de sus mañanas, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho tiempo no se admitirá reclamación.

Lucena de Jalón 16 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, León Villa.—Por acuerdo de la Junta, Miguel Arribas, Secretario.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas ocurridas en el catastro de la misma, mediante documento legal que los interesados habrán de presentar.

Zuera 18 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita y emplaza á un tal Baldomero, al parecer catalán, delgado de cuerpo, de estatura baja, de unos 34 años de edad, moreno, que usa bigote, y á primeros de Setiembre último marchó de esta ciudad á Tudela, aparentando ser viajante de algargatas y cucharas ú otros géneros; y á Antonio Garate y su mujer Teresa Salas Latorre, de 38 años, que habitaron en esta capital, de la que se han ausentado, ignorándose el actual paradero de los mismos, así como las demás circunstancias, para que en término de nueve días comparezcan en el Juzgado de mi cargo á prestar declaración en causa que se instruye por robo de dinero y otros efectos á Angel Morales; bajo apercibimiento si no

lo verifican de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de seguridad y vigilancia, practiquen diligencias en busca del Baldomero, y siendo habido se le conduzca detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Ljborio Lorbés.

Beichite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez instructor de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente para el cobro de costas en causa sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de las fincas siguientes, sitas en esta villa:

De Lorenzo Fron Martínez.

1.ª La tercera parte de un campo en Val-mayor ó Val de Alcañiz, de 71 áreas, 58 centiáreas; linda al N. con camino, al S. con Tomás Riberés, al E. con Mariano Gómez y al O. con loma: tasado en 10 pesetas.

2.ª Un campo-huerta en la Losa ó molino Bajo, de cabida 10 áreas, 83 centiáreas; linda al N. con Hipólito Trol, al S. con José Marín, al E. con camino y al O. con Manuel Frón: tasado en 30 pesetas.

3.ª Otro en la Val, de 25 áreas, cinco centiáreas; linda al N. con Cristobalina Gil, al S. con Tomás Ascaso, al E. con Manuel Ortín y al O. con el mismo: tasado en 60 pesetas.

4.ª Una viña en el Nogueral, de 10 áreas, 73 centiáreas; linda al N. y E. con camino, al S. con Francisco García y al O. con Francisco Ortín: tasada en 60 pesetas.

5.ª Otra en el Nogueral, de 17 áreas, 89 centiáreas; linda al N. con Francisco Ortín, al S. con acequia, al E. con el interesado y al O. con Julián Alconchel: tasada en 30 pesetas.

6.ª Un yermo en el Nogueral, de 30 áreas, 47 centiáreas; linda al N. con Florencio Nogueras, al S. con acequia, al E. con Francisco Ortín y al O. con Julián Aloras: tasado en 10 pesetas.

7.ª Otro en Torrepara, de 21 áreas, 47 centiáreas; linda al N. con loma, al S. con Pabla Arto, y al E. y O. con Manuel Galvez: tasado en 10 pesetas.

8.ª Una casa y corral, calle de Baque, núm. 18; linda por derecha con Angel Riberés, por izquierda con el mismo y por espalda con Jacinto Anglés: tasada en 600 pesetas.

9.ª Un olivar de la plana del Río, con dos olivos; linda al N. con río, al S. con Gabriel Gil, y al E. y O. con Manuel Planas: tasado en 60 pesetas.

De Manuel Labordeta Ordovás.

1.ª Una viña en las Varellas, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con Francisco Mínguez, al S. con loma, al M. con yermo y al O. con Tomasa Oriz: tasada en 10 pesetas.

2.ª Otra en la filada del Bollo, de siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con Fernando París, al

E. con Pedro Oriz, al M. con Valero Sancho y al O. con María Benedicto: tasada en 10 pesetas.

3.^a Otra en el camino de las Moreras, de 25 áreas, cinco centiáreas; linda al N. con Francisco Ortín, al S. y O. con camino y al M. con Martín Galán: tasada en 80 pesetas.

4.^a Campo, secano, en el Barranco, de 71 áreas, 58 centiáreas; linda al N., S. y O. con loma, al M. con camino: tasado en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 9 de Diciembre de 1887.—Genaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por la presente se llama á Juan Dancausse y Galín, soitero, de 12 años de edad, hijo de Bernardo y Lorenza, natural de Moncamp, partido de San Gaudén, departamento del Alto Garona, en Francia, residente en la villa de Alagón en este partido, de oficio calderero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para hacerle una notificación en causa que se le sigue sobre lesiones á Pabla Velázquez, del pueblo de Lumpiaque, con el atropello de un caballo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado Juan Dancausse y Galín; conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en La Almunia á 17 de Diciembre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC

El día 20 de Enero próximo tendrá lugar la Junta general ordinaria de esta Sociedad, que previene el art. 17 de sus Estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las tres y media en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde, con anticipación, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha Junta es necesario, según el art. 16 de los Estatutos, poseer por lo menos 50 acciones y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad, con 10 días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta pueden hacerse representar por otros accionistas con igual derecho. (Los impresos de estas delegaciones se entregarán á quien los solicite en las oficinas de la Sociedad.)

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurren provistos de documentos que acrediten dichas calidades.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1887.—El Director gerente, P. A., Nicolás Jiménez.

CUENTAS MUNICIPALES.

Domingo Díez, y compañía, habitante en la calle de la Torre-nueva, núm. 19, segundo, se encargará de la confección de cuentas municipales, liquidaciones de presupuestos, expedientes de legalización de exceso de gastos, presupuestos ordinarios, adicionales y refundidos al ordinario; repartos, apéndices, cartillas evaluatorias, y todos cuantos trabajos económicos, administrativos y estadísticos se sirvan confiarle los Ayuntamientos, despachándolos con la urgencia que es necesaria á dichos asuntos, y con toda la perfección que prescriben los respectivos reglamentos.

Los Ayuntamientos que tengan á bien honrarnos con su confianza, pueden desde luego remitir á esta casa todos los antecedentes y documentos necesarios referentes al trabajo que se nos encomienda, y se les servirá sin demora.

Los precios serán convencionales, y con arreglo á la importancia de los presupuestos, ó de la localidad, según la clase de trabajo que se nos encargue. Y si algún Ayuntamiento creyese conveniente que fuéramos un socio á la localidad, ó pueblo, con objeto de tomar los datos referentes al servicio que se nos haya de confiar, también lo haremos si se nos llama oficialmente, consignando en la comunicación que se nos abonarán al contado los gastos de viaje y estancia.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1887.—Domingo Díez.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de mayores regantes en la Secretaría del mismo el día 4 de Enero próximo viniente, y hora de las nueve de su mañana, é invitando á todos los regantes é industriales para darles conocimiento á los mismos del movimiento de caudales durante el ejercicio del año 1887 y formar el presupuesto que ha de regir el próximo año de 1888; lo que se advierte por el presente.

Gelsa 18 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Francisco Borraz.